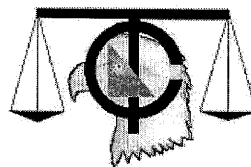




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día 24 de abril de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar nuevo tratamiento plenario al **Expediente N° 371/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA GABRIEL ARMANDO ALLEGRO"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...cabe rememorar que por Acuerdo Plenario N° 840 se resolvió requerir al Auditor Fiscal actuante que proceda a verificar la situación de la causa en trámite, conforme lo indicado en el punto 1) del Informe Letra TCP-Adm. Central N° 823/05 y la elaboración de un nuevo informe, indicando concretamente el estado de la misma, señalando con la precariedad que la instancia exige la presunta existencia o no de perjuicio fiscal en cabeza del enjuiciado en el período de su mandato.-----

Que en cumplimiento a lo ordenado se produce el Informe Letra: TCP-Adm. Central N° 150/06, mediante el cual la Auditora Fiscal designada en el presente, da cuenta de los resultados obtenidos en las actuaciones encomendadas en el mencionado Acuerdo Plenario. En tal sentido informa que con fecha 06/02/06 se remitió al Ing. Alejandro Mora, integrante del Área Técnica de este Organismo de Control, la Nota N° 24/06 –TCP-Adm. Central (fs. 93), a los efectos de solicitarle se informe el estado actual de la causa a su cargo en la cual se investiga el expediente N° 16623/04 del registro de la Gobernación, en la cual el señor Allegro estaría involucrado. La respuesta al mencionado requerimiento luce a fs. 95, mediante Nota TCP-Adm. Central N° 48/06; de donde surge que las citadas actuaciones tramitan dentro del expediente N° 316/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, el que en el mes de diciembre de 2005 fue remitido a la Secretaría Contable junto con los informes del Arq. Carlos Vertedor, quien está a cargo de la mencionada causa.-----

Por otra parte, señala que se remitió al Auditor Fiscal Rafael Chorén la Nota TCP-Adm. Central N° 23/06 (fs. 94) a los efectos de solicitarle se informe el estado actual de la causa a su cargo en la cual se investiga el expediente N° 208/05 del registro de este Tribunal, en la cual el señor Allegro también estaría involucrado. La respuesta al mencionado requerimiento luce a fs. 96/97, mediante la Nota TCP-Adm. Central N° 077/06, de la que se desprende que el nombrado se encuentra patrimonialmente involucrado en las causas que este Organismo de Control lleva a cabo mediante los expedientes N° 208/05, N° 98/05 y 389/05, infiriendo un posible perjuicio patrimonial contra el Estado Provincial.-----

Ahora bien, analizada las presentes actuaciones por mi parte debo principiar por destacar que en situaciones como la presente este Cuerpo en pleno ha sostenido que en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo 1° de la Ley Provincial N° 619, no resulta procedente mantener sine die al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

funcionario saliente sometido a este proceso. Ello así, por cuanto la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia para que pueda rendir cuentas de su gestión. Ello no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del juicio de residencia; siendo ese precisamente el sentido de la prescripción establecida en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 619 (3 años).-----

Tal criterio ha sido sostenido entre otros en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 461/05, caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA SR. JAVIER CARMELO CARDOZO DNI 24.216.309 – RENUNCIA ACEPTADA POR DECRETO PROVINCIAL N° 3673/05".-----

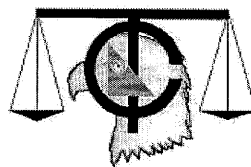
Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su quantum, al momento de concluir el juicio de residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente del presente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; entiendo que el objeto del juicio de residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento previsto en la Ley 619.-----

En efecto, el plazo de 4 meses previsto por el artículo 1° de la citada norma impide extender las consecuencias, efectos y alcances del juicio de residencia al sujeto pasivo del mismo, mas allá de ese límite temporal; por lo cual una vez producido su vencimiento, corresponde proceder a su conclusión; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén sustanciando en relación con hechos originados durante su actuación por el cargo y el periodo enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3° de la Ley 619, es decir tres (03) años.-----

En función de ello, sumado a las diligencias efectuadas en las presentes actuaciones y las conclusiones del Auditor Fiscal actuante vertidas en el Informe Letra T.C.P. Adm. Central N° 823/05 (fs. 86/87), todo lo cual ha sido exhaustivamente reseñado en el Acuerdo Plenario N° 840 (fs. 89/91), debiendo considerarse reproducido en el presente, manifiesto mi postura, impulsando mi voto en tal sentido, de dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Gabriel Armando ALLEGRO como Secretario de Hacienda durante el período comprendido desde el 10/01/04 al 23/08/05, aprobando el referido Informe por el que se concluye en que: *"...la constatación de existencia de perjuicio fiscal en cabeza del Sr. Gabriel Armando Allegro en el período de su mandato como Secretario de Hacienda, en el período comprendido entre el 10/01/04 y el 23/08/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando a cabo en las investigaciones*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

especiales tramitadas mediante el expediente TCP N° 208/05 y en el marco de la Resolución TCP-VA-N° 152/05. (el subrayado me pertenece); e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones; notificando también del acto administrativo que se dicte al interesado, al Auditor Fiscal interviniente y al Secretario Contable.-----

No obstante entiendo necesario agregar que, sin perjuicio de lo expuesto, en relación a que si bien de las conclusiones arribadas en el Informe de la Auditor Actuante, no se ha podido determinar concretamente el presunto perjuicio fiscal, estimo procedente hacer la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse tal extremo con posterioridad a la conclusión del subexamine, originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificado por su similar N° 619."-----

Posteriormente, tomo intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo-, transcribiendo a continuación también su voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas de la opinión del Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes detallados por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a la justa solución del *subexamine*.-----

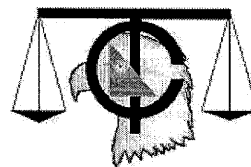
En el análisis particular del *subexamine*, el Preopinante Sr. Vocal Legal, encara la solución del mismo destacando que en situaciones similares ha sido uniformemente sostenido por éste Cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas que, habida cuenta el acotado marco temporal de trámite de éste procedimiento de juicio de residencia que dimana de la Ley Provincial N° 619, impide extender los alcances del mismo más allá de los límites temporales del artículo 1° de la citada Ley Provincial.-----

Aclara el Preopinante que este proceder no implica eximir al funcionario de responsabilidad patrimonial por el manejo de fondos públicos durante el período de su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del juicio de residencia; siendo ese precisamente -interpreta- el sentido de la prescripción del artículo 3° de la Ley Provincial N° 619 (tres años).-----

Indica, asimismo, el Miembro Preopinante que si el estado del presente procedimiento no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no solo en lo que se refiere a la existencia de perjuicio patrimonial sino a su *quantum*, al momento de concluir el juicio de residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente del presente, pero en los hechos originados durante el período del mandato analizado; colige el Preopinante que el objeto del juicio de residencia se habría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo en consecuencia concluir el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 619.-----

Continúa el Preopinante diciendo que una vez producido el vencimiento del plazo del artículo 1° de la mencionada Ley Provincial corresponde proceder a su conclusión, sin perjuicio de proseguir las investigaciones que se estén sustanciando en relación con los hechos originados durante su actuación por el cargo y el período enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3° de la Ley Provincial N° 619.-----

Concluye el Preopinante impulsando su voto en el sentido de dar por concluido el *subexamine*, y en consecuencia aprobando el Informe Letra T.C.P. Adm. Central N° 823/05 (fs. 86/87), por el cual se concluye que: *“...la constatación de la existencia de perjuicio de perjuicio fiscal en cabeza del Sr. Gabriel Armando Allegro en el período de su mandato como Secretario de Hacienda, en el período comprendido entre el 10/01/04 y el 23/08/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando a cabo en las investigaciones especiales tramitadas mediante el expediente TCP N° 208/05 y en el marco de la Resolución TCP-VA N° 152/05...”*.-----

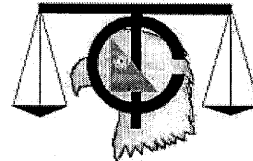
Por último, estima el Preopinante es procedente informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, acorde lo normado en artículos 5° y 6° de la Ley Provincial N° 619; agregando, por otro lado que, no obstante no haberse determinado concretamente el presunto perjuicio fiscal, deviene procedente hacer la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse tal extremo con posterioridad a la conclusión del *subexamine*, originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Provincial N° 50, y artículo 3° de la Ley Provincial N° 264, modificado por su similar N° 619.-----

Que recibidos estos actuados por este Vocal de Auditoria, corresponde analizar los mismos a efectos de fundar mi voto.-----

Que habiendo analizado lo normado por Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619 y, lo reglamentado para el presente procedimiento por Resolución Plenaria N° 51/04, anticipo mi opinión en el mismo sentido esbozado por el Miembro Preopinante, Sr. Vocal Legal, habida cuenta haberse agotado el objeto del presente procedimiento administrativo, habiéndose sustanciado el mismo de conformidad con la normativa vigente, quedando el funcionario enjuiciado en el *subexamine* sujeto a los resultados de otros procedimientos de investigación que tramitan por cuerda separada por ante este Tribunal de Cuentas, tendientes a determinar la responsabilidad patrimonial del enjuiciado y bajo el plazo de prescripción regulado por el artículo 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, ello independientemente de la conclusión del presente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ello deviene procedente habida cuenta revestir el presente procedimiento la substancia de una información sumaria, según se desprende del Anexo I de Resolución Plenaria N° 51/04, toda vez que de la simple lectura del mismo surge que tiene por finalidad el acopio de datos, información y elementos de convicción suficientes que permitan determinar la existencia de un hecho jurídico, en nuestro caso, la existencia de presunto perjuicio fiscal por parte del funcionario sometido a juicio de residencia.-----

Por consiguiente, estamos en presencia de *"...un procedimiento probatorio prima facie, dotado de cierto carácter de provisoriedad, y que debe agregarse a los demás hechos probados en las actuaciones administrativas"* (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES; "Almeida, Zelmira c/ Provincia de Bs. As. s/ Demanda contencioso administrativa"; 17/02/1998).-----

Precisamente este carácter provisorio conduce a que el funcionario enjuiciado en el *subexamine* quede sujeto a los resultados de otros procedimientos de investigación que tramitan por cuerda separada por ante este Tribunal de Cuentas, tendientes a determinar la responsabilidad patrimonial del enjuiciado y bajo el plazo de prescripción regulado por el artículo 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, independientemente de la conclusión del presente por haberse agotado el objeto del mismo. Asimismo, y en igual sentido que el Miembro Preopinante, sin perjuicio de dichas conclusiones en cuanto que de la documentación colectada no se ha podido constatar la existencia de presunto perjuicio fiscal en el desempeño del funcionario sometido a juicio de residencia en el cargo de Secretario Hacienda de la Provincia, en el período analizado, estimo procedente la clausura del procedimiento haciendo la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión del *subexamine*, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y periodo mencionado, este quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificado por su similar N° 619.--

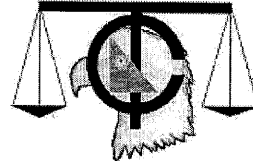
Por lo expuesto precedentemente, adhiero al criterio del Miembro Preopinante e impulso mi voto en idéntico sentido. Así he votado."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndolo seguidamente: "...Cabe señalar que el Expediente citado llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal Legal, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución."-----

En tal sentido, vale puntualizar que la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO con motivo de las medidas ordenadas en el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 840 (fs. 89/91), emitió el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 150/06 (fs. 98/99), señalando que conforme surge de la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central 48/06 (fs. 95) la causa por la que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

investiga el Expediente N° 16623/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, tramitó por el Expediente V.A. N° 316/05 del registro de este Tribunal, habiendo sido elevado a la Secretaría Contable en el mes de diciembre de 2005. Agrega, por otra parte, que acorde lo informado por la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 77/06 (fs. 96/97), el ex funcionario se encuentra involucrado patrimonialmente en las investigaciones sustanciadas a través de los Expedientes del registro de este Tribunal N° 98/05, 208/05 y 289/05, habiendo podido perjudicar patrimonialmente al Estado.-----

En esta última Nota el Auditor Fiscal a cargo de dichas investigaciones C.P.N. Rafael Aníbal CHOREN concluye: *"...En virtud de lo descripto, le informo que, el ex Secretario de Hacienda, Sr. Gabriel Allegro, se encuentra involucrado patrimonialmente en las causas antes dichas habiendo podido perjudicar patrimonialmente al estado,....a mi juicio evidentemente existe la presunción que el Sr. Gabriel Allegro pudo haber perjudicado patrimonialmente al Estado Provincial por lo que considero debería hacerse expresa reserva de iniciar, en su caso, Acción de Responsabilidad contra el funcionario en cuestión para lo cual la Ley 619, Art. 3 fija como plazo de prescripción para iniciar dicha acción, el término de 3 años."*-----

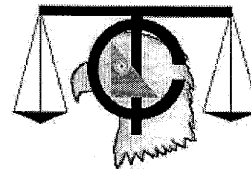
Habiendo analizado las actuaciones el Sr. Vocal Legal, destaca que en situaciones como la presente el Cuerpo Plenario de Miembros sostuvo que en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el art. 1° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, no resulta procedente mantener sine die al funcionario saliente sometido a este proceso. Lo que no implica liberarlo de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del juicio de residencia; siendo ese precisamente el sentido de la prescripción establecida en el artículo 3° de la Ley citada (3 años).-----

Indica, así, que si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio fiscal sino a su quantum, al momento de concluir el juicio de residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente del presente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado, el objeto del juicio de residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento.-----

En función de lo expuesto, impulsa su voto en el sentido de dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Gabriel Armando ALLEGRO como Secretario de Hacienda de la Provincia durante el período comprendido desde el 10/01/04 hasta el 23/08/05, aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 823/05 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, por el que concluye que: "...la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

constatación de existencia de perjuicio fiscal en cabeza del Sr. Gabriel Armando Allegro en el período de su mandato como Secretario de Hacienda, en el período comprendido entre el 10/01/04 y el 23/08/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando a cabo en las investigaciones especiales tramitadas mediante el expediente TCP N° 208/05 y en el marco de la Resolución TCP-VA-N° 152/05"; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

Agrega que, sin perjuicio de lo expuesto, estima procedente hacer la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse la existencia de presunto perjuicio fiscal con posterioridad a la conclusión del subexamine, originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50, y art. 3° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

A su turno, el Sr. Vocal de Auditoría manifiesta su adhesión a la postura del preopinante, impulsando su voto en el mismo sentido.-----

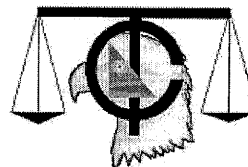
Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Miembros preopinantes, comparto los fundamentos y conclusiones expuestos por el Sr. Vocal Legal, pronunciándome también en el mismo sentido.-----

No obstante, creo necesario acotar que en relación al Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 316/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INVESTIGACION EXPTE. GOB. N° 16623/04 DE \$ 350.000,00", se emitió el Acuerdo Plenario N° 834, disponiendo remitir dichas actuaciones a la Secretaría Legal, a los efectos de ser ofrecidas como prueba en la Causa N° 13037, caratulada: "BERNAL, Pedro Manuel; DOMINGUEZ, Jorge Armando y otros s/ Inf. Art. 174 inc. 5° C.P. (Expte. 16623)" en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, en el marco de las facultades previstas por el art. 79 del Código Procesal Penal de la Provincia. Ello, atento el estado de la investigación sustanciada a través del Expediente N° 316/05 y el carácter de actor civil que ostenta este Tribunal en dicha causa penal.-----

Asimismo cabe destacar que respecto al Expediente N° 98/05 del registro de este Tribunal, caratulado: "ARQUEO ANTICIPOS C/C RENDIR SECRETARIA DE CULTURA SEGUIMIENTO DE ANTICIPOS", se emitió la Resolución Plenaria N° 13/06, disponiendo la constitución de este Tribunal como actor civil en la causa penal N° 12978, caratulada: "ROSENDE, CLAUDIA LORENA S/ DENUNCIA ABUSO DE AUTORIDAD Y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS", a los fines de la reparación del presunto perjuicio fiscal que surgiría de dichas actuaciones, en los términos de los arts. 2 Inc. g), 26 Inc. i), 51, 52 y cdts. de la Ley Provincial N° 50 y conforme lo prevé el artículo 75 y cdts. del Código Procesal Penal de la Provincia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En el mismo sentido, resulta oportuno mencionar que mediante la Resolución Plenaria N° 248/05 se dispuso la constitución de este Tribunal como actor civil en la causa N° 12957 caratulada: "RAIMBAULT MANUEL, MARTINEZ JOSE CARLOS S/ DENUNCIA (ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR)", en los términos de los Artículos 2 Inc. g), 26° Inc. i), 51, 52 y cdt. de la Ley Provincial 50, a los fines de la reparación del presunto perjuicio fiscal que surgiría de los Expedientes N° 310/05 y 380/05 del registro de este Tribunal, los que formaron parte de la investigación dispuesta en relación a la rendición de anticipos con cargo a rendir, tramitada por el Expediente N° 208/05, caratulado: "S/ ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR 2004".-----

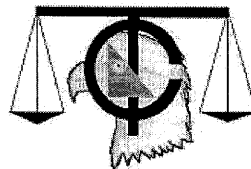
En función de lo expuesto, y atento las conclusiones de la Auditora Fiscal vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 823/05 en cuanto que *"...la constatación de existencia de perjuicio fiscal en cabeza del Sr. Gabriel Armando Allegro en el período de su mandato como Secretario de Hacienda, en el período comprendido entre el 10/01/04 y el 23/08/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando a cabo en las investigaciones especiales tramitadas mediante el expediente TCP N° 208/05 y en el marco de la Resolución TCP-VA-N° 152/05..."*, creo necesario dejar constancia en el acto administrativo que se dicte que, por Vocalía de Auditoría y Vocalía Legal continuarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones relacionadas con los Expedientes N° 98/05, 208/05, 289/05 y 316/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, en el marco de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Gabriel Armando ALLEGRO por su desempeño en el cargo de Secretario de Hacienda de la Provincia, en el período comprendido desde el 10/01/04 hasta el 23/08/05, aprobando los Informes Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 823/05 y 150/06 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones; notificando también del acto administrativo que se dicte al nombrado, a la Auditora Fiscal interviniente y a los Secretarios Legal y Contable.-----

Y, asimismo, por Vocalía de Auditoría y Vocalía Legal deberán continuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones relacionadas con los Expedientes N° 98/05, 208/05, 289/05 y 316/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, en el marco de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04. Es mi voto."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Gabriel Armando ALLEGRO por su desempeño en el cargo de Secretario de Hacienda de la Provincia, en el período comprendido desde el 10/01/04 hasta el 23/08/05, aprobando los Informes Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 823/05 y 150/06 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.-----

ARTICULO 2°.- Hacer reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.

ARTICULO 3°.- Por Vocalía de Auditoría y Vocalía Legal continuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones relacionadas con los Expedientes N° 98/05, 208/05, 289/05 y 316/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, en el marco de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04.-----

ARTICULO 4°.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTICULO 5°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Gabriel Armando ALLEGRO, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a los Secretarios Legal y Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 970.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia